

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)¹

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticinco.

Proceso **declarativo** No. **2024-01670**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto la demanda como el escrito subsanatorio, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles que se alleguen con la subsanación de la demanda, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

2. Corríjase al legitimado en la causa por activa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 53 del Código General del Proceso.

Adecúese el poder según sea necesario y apórtese con la demanda los certificados de existencia y representación legal correspondientes con fecha de expedición reciente.

3. Corríjase las pretensiones de la demanda indicando de forma clara la acción civil que desea promover y relacionando las declarativas con las condenatorias de acuerdo a los hechos narrados en la demanda (núm. 4, art. 82, C.G.P.).

4. Requírase al demandante para que indique si las pruebas documentales se encuentran en original (las que deberá aportar al proceso cuando así se le requiera), o, en caso contrario, haga la manifestación contenida en el artículo 245 del C.G.P.

5. Hágase el juramento estimatorio de forma razonada en los términos

¹ De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 de Octubre 12 de 2018

del artículo 206 del C.G.P.

6. Apórtese el poder amplio y suficiente en el que se determine claramente el asunto u obligación para el cual se confiere de modo que no se confunda con otros, y que contenga la firma del poderdante, como quiera que los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos deben utilizar un mecanismo de firma para identificar el autor o el emisor del documento, conforme lo prevé tanto el parágrafo del art. art. 109 del C.G.P., como el art. 28 del acuerdo PCSA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad con acta de conciliación donde haya armonía con las pretensiones aquí mostradas.

Notifíquese,



FABIAN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

lpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 043, hoy 14 de marzo de 2025 (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario